



Interlocutorio 248

Circasia Quindío, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.

Proceso: DIVISORIO VENTA DE BIEN COMÚN

Demandante: ALONSO PATIÑO NOREÑA

Demandada: MARÍA NANCY GONZALEZ ROJAS

Radicación: 631904089002-2018-00129-00

Procede a continuación este Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 21 de noviembre de 2023, por medio del cual se niega la nulidad deprecada por la señora MARIA NANCY GONZALEZ ROJAS, demandada dentro del proceso Divisorio venta de bien común, por indebida notificación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente considera, que se evidencia en el expediente que, en el documento denominado “002CONS CORREO 2”, el día 18 de septiembre de 2019, la Empresa AM CORPORATIVE SERVICE S.A.S, entregó presuntamente “comunicación de notificación por aviso” a la señora Alba Ludibia López, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.913.558 en la dirección Barrio Las Acacias #48- 51 en la ciudad de Armenia, Q. Es importante resaltar que, la dirección anteriormente descrita, es decir, Barrio Las Acacias #48-51 en la ciudad de Armenia, no existe.

Que además en ningún momento mi mandante ha autorizado o conferido poder a la señora Alba Ludibia López para recibir o firmar documentos en su nombre, precisando además que la misma ciudadana no reside en su domicilio que de acuerdo al inciso tercero del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, sólo autoriza a los encargados de la recepción en unidades inmobiliarias cerradas a recibir comunicaciones o notificaciones cuando el demandado reside en dicho lugar, situación que no sucede en este particular, pues mi mandante no tiene su domicilio en conjunto cerrado o su similar.

Aduce el apoderado recurrente que, el primer escenario que debe evaluarse es la legitimidad de su mandante para presentar tanto la solicitud de nulidad como el recurso de reposición, puesto que la causal de nulidad originada en la falta de notificación solo puede ser alegada por la persona afectada, es decir, que solo quien figura como demandado en un proceso puede alegar la falta de notificación, ya que este es el interesado en conocer del proceso y a quien se le violenta el derecho de defensa, al no tener oportunidad para pronunciarse respecto a la demanda.

Así mismo, se tiene que el despacho desconoce en la providencia del 22 de noviembre de 2023 que, al expedirse el auto admisorio, acto procesal de vital importancia, debe surtirse el trámite de notificación al demandado y no a terceros que no tienen que ver en absoluto con el interés de la parte en el proceso judicial, dado que la notificación tiene como finalidad esencial la de enterar al demandado que contra el mismo cursa un proceso, para que dentro del término de traslado conteste la demanda y ejerza su derecho de defensa.

Corrido el traslado del recurso, Alonso Patiño Noreña, representado por apoderado permaneció en silencio.

CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la aclare, modifique, adicione o la revoque cuando quiera que haya incurrido en errores in procedendo o in iudicando.

Dada la importancia y trascendencia asignada a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cual es la de garantizar al demandado el derecho de defensa, la ley procesal civil, elevó a la categoría de nulidad procesal el no practicar en legal forma al demandado o a su representante, o al apoderado del aquél o de éste, el auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.

En este orden de ideas, las nulidades procesales, tienen como esencia corregir la situación de anormalidad que se presenta en el trámite del proceso que le ha causado agravio a una de las partes, hecho que justifica que no toda informalidad constituya una causal de nulidad y que otras que sí la configuran.

De los argumentos formulados por el actor, colige el despacho que la inconformidad del recurrente radica en la forma como el despacho dispuso tener por notificado a la demandada señora MARIA NANCY GONZALEZ ROJAS, enviándose la notificación personal a la dirección, barrio las acacias # 48-51 de Armenia Q., dirección en la cual se surtió de manera positiva, agotándose entonces la diligencia, el 12 de diciembre de 2018, según la certificación emitida por la empresa de mensajería AM CORPORATIVE SERVICES S.A.S, en la que además se indica QUE SI RESIDE., quedando de esa manera debidamente notificada de la existencia del presente proceso, y a la espera que la demandada se dignara presentarse al juzgado a enterarse de la demanda en su contra, situación que no sucedió conllevando su reluctancia a encaminar la notificación por aviso, situación que para el despacho la empresa de mensajería daba por hecho la notificación y que el despacho consideró que la dirección si existía.

Resulta para el despacho, dificultoso verificar si las direcciones aportadas con la demanda donde presuntamente se debe efectuar las notificaciones

son reales, si existen o no, pues se parte del hecho de la lealtad procesal de la parte demandante que a su vez se encuentra representado por abogado, que dicho sea de paso, conoce las transcendencias de exteriorizar una dirección inexistente, lo que llevo a esta jueza a indicar en la parte resolutive del auto censurado, en declarar no fundada la nulidad propuesta por el extremo pasivo MARIA NANCY GONZALEZ ROJAS.

Ahora bien, no puede entonces el Despacho, obviar los argumentos expuestos dentro de este asunto y como quiera que dentro del trámite de esta trama no obran pendientes actuaciones encaminadas a la consumación de las medidas cautelares, por cuanto no se ha proferido decisión en tal sentido, el juzgado adopta la dirección aportada por el apoderado que representa la demandada. Esto es, su domicilio en la Manzana 13 casa 3 en el Barrio Las Acacias, en la ciudad de Armenia, Quindío,

Así pues, para resolver la controversia que nos convoca, es oportuno traer a colación, el artículo 301 del CGP, como quiera que dicha norma es la que nos marca el derrotero a seguir para la notificación por conducta concluyente.

Dicho articulado establece:

Notificación por conducta concluyente: La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior. (subrayado fuera del texto original).

Conforme este último párrafo, sin mayores esfuerzos, concluye el despacho que el auto de fecha 21 de noviembre de 2023 debe revocarse en su totalidad para ajustar las presentes diligencias a los parámetros legales expuestos en el inciso 3° del artículo 301 del CGP, y por tanto habrá de tenerse por notificado por conducta concluyente a la señora MARIA NANCY GONZALEZ ROJAS y que los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que resuelve el presente asunto.

Así las cosas, la decisión fechada el 21 de noviembre de 2023 habrán de revocarse en su totalidad para ajustarse a las condiciones señaladas en

precedencia y decretar la nulidad del acto de notificación, las demás actuaciones realizadas antes de la manifestación perpetrada por este despacho continúan incólumes.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Circasia, Quindío, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia del 21 de noviembre de 2023 en su totalidad, por las razones expuestas en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de la notificación personal realizada en la dirección, barrio las acacias # 48-51 de Armenia Quindío, por inexistente, así como toda actuación que de dicho acto se desprendió.

TERCERO:TENGASE por notificada por conducta concluyente MARIA NANCY GONZALEZ ROJAS del auto admisorio de la demanda, para lo cual la Secretaria del despacho servirá contabilizar el término de traslado con el que cuenta la demandada para contestar y excepciona a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente auto.

CUARTO: Tener como domicilio de MARIA NANCY GONZALEZ ROJAS la Manzana 13 casa 3 en el Barrio Las Acacias, en la ciudad de Armenia, Quindío,

NOTIFÍQUESE

ADRIANA GAVIRIA MARQUEZ
Jueza



Auto notificado por Estado el 19 de abril de 2024.

JACKELINE BELTRÁN SERNA-
secretaria

Adriana Gaviria Marquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88250e4ec9b40aaad0faa638abc1b0282198e014fd8bd0f0d184f0978c2ca210**
Documento generado en 18/04/2024 03:16:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>